

Viedma, 07 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes obrados '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MODIFICACION DE ACUERDO, Expediente N° VI-00605-F-2026, traídos a despacho a los fines de resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada; y,

CONSIDERANDO:

1) Que la Sra. '[DEMANDADO_1]', parte demandada, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria de fecha 20/04/2026 que, en el marco de un nuevo acuerdo respecto del cuidado personal de la hija en común, dispone el cese de la prestación alimentaria anteriormente vigente y fija los alimentos provisorios que debe pagar la progenitora, en la suma equivalente al 15 % de sus haberes, previos descuentos de ley e igual porcentaje sobre el SAC. En consecuencia, se ordena la apertura de la cuenta judicial en el agente financiero de la provincia.

2) La resolución impugnada es notificada en fecha 22/04/2026 y en legal tiempo y forma, la demandada presenta su escrito recursivo, a la par que contesta la demanda.

En lo que hace a sus argumentos de fondo, serán objeto de prueba durante la tramitación del proceso por lo que, el acierto de sus alegaciones y defensas quedan trasladados a lo que se resuelva en definitiva.

Plantea que los alimentos provisorios fijados en el 15 % de su haber resultan desproporcionados y carente de adecuada fundamentación, porque no se consideran sus reales posibilidades económicas, otras cargas familiares y su subsistencia. Afirma que la decisión impugnada no valora que el progenitor reclamante posee una posición económica más ventajosa y no acredita la urgencia necesaria para proceder a la determinación de los alimentos provisorios.

Así, pide que se morigeren los alimentos imposterables en el 5 % de sus haberes como personal dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

3) Corrido el pertinente traslado, la parte actora se opone al recurso presentado por considerar que la reducción peticionada del 5 % de sus ingresos resulta desproporcionada a sus posibilidades económicas además de ser insuficiente para afrontar los costos de manutención de la hija menor de edad ('[FAMILIAR_1]'). Plantea defecto legal sobre los términos en que quedó presentada la vía impugnatoria, pidiendo

su rechazo.

4) En primer lugar, corresponde aclarar que sin perjuicio de la forma en que fue redactada la vía recursiva, de su contenido queda expresado que en primer lugar revoca la disposición cuestionada y en subsidio, plantea el recurso de apelación en tiempo oportuno, para el caso de ratificarse lo ordenado en autos.

Que ello procede por aplicación del principio de oficiosidad dispuesto en el art. 706 del Código Civil y Comercial, a fin de no caer en rigorismos formales que exceden el ritualismo del proceso del derecho de las familias, a la par que se garantiza el derecho de defensa.

5) Que en este sentido, las razones invocadas por la impugnante no conmueven los motivos tenidos en cuenta por la disposición atacada. En primer lugar, la obligación de prestar alimentos provisorios se funda en el mayor tiempo de cuidado de la hija común, tal cual ha sido acordado por las partes en el Expediente N° VI-00283-F-2026, caratulado '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL (sentencia homologatoria de fecha 23/04/2026).

En el citado acuerdo, las partes concilian en que el cuidado personal de su hija '[FAMILIAR_1]' será compartido con modalidad indistinta, estableciendo como residencia principal el hogar paterno sito en la localidad de General Conesa con un amplio régimen de comunicación materno filial (se aclara que el domicilio real de la progenitora es en la localidad de Villa Regina).

Adviértase que el porcentaje de la obligación cautelar se aplica sobre los haberes que perciba la progenitora no conviviente, por lo que se ajusta a su capacidad contributiva y a modo de prestar a las necesidades impostergables de su hija menor de edad.

Que los alimentos provisorios han sido reclamados por el actor, conforme a las nuevas circunstancias de cuidado de su hija, de [EDAD_FAMILIAR_1], que fueron decididos en base a los elementos aportados dejando el análisis pormenorizado de cada medio probatorio para la fijación del alcance de los alimentos definitivos (art. 544, CCyC).

El contenido de la cuota provisoria, atiende a cubrir mínimamente las necesidades impostergables de los niños, niñas y adolescentes (NNA), esto es comprensiva de lo necesario para la subsistencia, habitación, vestimenta, asistencia médica, educación, como también, las de orden cultural y social (art. 659, CCyC), mientras se sustancia el

proceso de alimentos, con miras al sistema protectorio de la infancia y la tutela judicial efectiva (fundando la misma en los arts. 3, 5, 6, 7, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Actualmente, nuestro país cuenta con un parámetro objetivo de los gastos que insumen los NNA elaborado a través de encuestas a distintos sectores de la población del gran conurbano de Buenos Aires, como lo es la “Canasta de Crianza” informada por el INDEC mensualmente. Así, podemos observar que para el último mes informado, abril/2026, la Canasta de Crianza para el rango etario de 6 y 12 años los gastos se estiman en \$ 654.221, lo que nos lleva a concluir que la cuota provisoria del 15 % de los haberes de la Sra. '[DEMANDADO_1]' no alcanzan a cubrir siquiera un tercio de dicha referencia (conforme recibo de haberes mes Marzo/2026 aportado por aquella parte, sin contar los ingresos por eventuales guardias).

6) Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces emite opinión en favor de sostener los alimentos provisorios decretados por la resolución impugnada, valorando el estadio procesal y la necesidad de contar con un adecuado y suficiente aporte alimentario (presentación de fecha 22/05/2026).

7) Por todo lo expuesto y la normativa citada, en conformidad con la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada y conferir el trámite correspondiente para la apelación en subsidio, con efecto devolutivo por razón de la materia alimentaria (art. 122 del Cód. Procesal de Familia).

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 20/04/2026 manteniendo la misma en todos sus términos, concediendo el recurso de apelación en subsidio, con efecto devolutivo (art. 122, CPF).

II.- Elévense a la Cámara de Apelaciones correspondiente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

III.- Notifíquese a las partes por sistema Puma (art. 120, CPCC) y a la Sra. Defensora de

Menores e Incapaces por el movimiento virtual.

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA